

Informe Secretarial. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez informando que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 19 de julio 2021, el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-320. Sírvasse proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

Requisitos Formales de la demanda inciso 9 del artículo 25 C.P.T y de la SS.

Observa el Despacho que la parte actora pretende hacer valer como prueba la relacionada en el acápite denominado **PRUEBAS-DOCUMENTALES**; en el numeral 3.1.6 Historia laboral de COLPENSIONES, (fl.22) la cual no se encuentra legibles por tal motivo y con la finalidad de no generar confusión, se requiere al apoderado del demandante aportar la prueba mencionada de manera legibles para que esta sea integrada al expediente y se proceda con el estudio de las mismas.

2.- Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada mediante Sentencia C-420 de 2020.

3.-AMPARO DE POBREZA

Solicita de manera especial la demandante se decrete el amparo de pobreza por cuanto *“no tengo los recursos económicos para contratar un profesional en derecho ni estoy en capacidad de atender los gastos o costas del proceso, ya que no tengo ingresos en la actualidad”* (fl.12)

El artículo 151 del C.G.P establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...) salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Por su parte, el artículo 152 ibíd. prescribe que, “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, (...)”, según el escrito allegado junto con las diligencias visto a folio 12, se evidencia que dicho requisito se encuentra satisfecho.

Los efectos de dicha figura jurídica, para la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza, es que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud. En razón a lo anterior se **CONCEDER** amparo de pobreza a **María del Carmen Yate**.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Oscar Mauricio Carvajal Grimaldi, identificado con C.C. 79.294.547 y T.P. N°. 152.598 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 13 a 14 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

(ORIGINAL FIRMADO)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de diciembre de 2021.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUILJANO
Secretaria